E

n el nuevo [procedimiento interno de los procesos disciplinarios adoptado por la Junta Central de Contadores](http://www.jcc.gov.co/images/ACTA_2111_DEL_12_DE_MARZO_DE_2020_1.pdf) se distingue entre el dolo y la culpa. Toda conducta sancionable lo es cuando se prueba la culpabilidad, expresión que tanto en la Constitución como en muchas leyes se usa en forma genérica. Según el Código General Disciplinario “*Artículo 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*”

Ahora bien, “*Artículo 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. ꟷLa culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria. ꟷHabrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. ꟷLa culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones*.”

Como ya lo hemos afirmado la culpa debe probarse. No es cuestión que se suponga o que se de por sentada a partir de características tales como el contar con un título profesional. La culpa admite grados. Si es leve no origina castigo. Creemos que la JCC no tiene claro cómo se gradúa la culpa. La culpa grave supone comparar con el cuidado que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. Las personas no podemos mantener la atención sobre todo hecho o circunstancia. Además, obramos de forma inductiva, suponiendo muchas cosas. Tratándose de la culpa gravísima hay que probar la ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

Este es el momento para decir que la tesis según la cual los revisores fiscales no tienen que velar por la aplicación de las normas de contabilidad y de información financiera, ni tienen que aplicar las normas de aseguramiento de información, más la que sostiene que no hay que aplicar el reglamento del código de ética profesional, son argumentaciones dirigidas a destruir la punibilidad de muchos profesionales. Estas tesis son erradas, pues simplemente parten de ignorar el efecto de las sucesivas normas expedidas luego del Código de Comercio, así como pasan por alto la constante evolución de la profesión tanto en Colombia como en el resto del Mundo. Es muy grave que existan escuelas en las que se enseñe esta forma de pensar, engañando a los estudiantes. Son muchas las normas legales, reglamentarias, las circulares y los oficios en los que repetidamente las autoridades han exigido la observancia de las reglas citadas. Ser sordo o hacerse el sordo no son formas correctas. Se pueden plantear posiciones pero no ignorar.

*Hernando Bermúdez Gómez*